



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Máximo Rivero Cangre, identificado con DNI N° 08617348 y Antonio Aguilar Ccahuay, identificado con DNI N° 21573097, Informe N° 00003-2023-RMF, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Sitio Arqueológico de Taruga, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993; 2. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC 26/06/1993, quedando redactado de la siguiente manera: "Declarar como área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca (...)". Esta misma Resolución aprobó el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km² y perímetro de 297116.50 metros, así como su respectiva Memoria Descriptiva y Ficha Técnica;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000017-2022-SDPCIC/MC (en adelante, la RSD de PAS), de fecha 27 de julio del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (en adelante la Subdirección), resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Máximo Rivero Cangre, identificado con DNI N° 08617348, y Antonio Aguilar Ccahuay, identificado con DNI N° 21573097, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado una Alteración en el Sitio Arqueológico de Taruga, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000034-2022-SDPCIC/MC, de fecha 01 de agosto del 2022, la Sub Dirección notificó la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, al Sr. Máximo Rivero Cangre, los cuales fueron recepcionados el día 03 de agosto del 2022, por el mismo administrado conforme se detalla en el acta de notificación administrativa, que consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000035-2022-SDPCIC/MC, de fecha 01 de agosto del 2022, la Sub Dirección notificó la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, al Sr. Antonio Aguilar Ccahuay, los cuales fueron recepcionados el día 03 de agosto del 2022, por el mismo administrado conforme se detalla en el acta de notificación administrativa, que consta en autos.

Que, mediante Escrito S/N; de fecha 10 de agosto del 2022, el señor Antonio Aguilar Ccahuay, formula sus descargos contra la RSD de PAS;



Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-BHEP/MC, de fecha 29 de noviembre del 2022, el arqueólogo de la Sub Dirección, realiza la determinación del Valor y la gradualidad del daño causado, concluyendo que se ha producido una Alteración Leve el Sitio Arqueológico de Taruga;

Que, mediante Memorando N° 001395-2022-DDC ICA, de fecha 03 de diciembre del 2022, la DDC Ica, remite el Informe Final N° 000034-2022-SDPCIC/MC, de fecha 02 de diciembre del 2022, en el cual la Sub Dirección, recomienda imponer sanción de multa contra los administrados;

Que, mediante Memorando N° 001551-2022-DGDP/MC, de fecha 19 de diciembre del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicita a la Sub Dirección, sirva remitir un informe complementario, que no solo mencione los elementos probatorios que acreditan la responsabilidad de los administrados en la infracción imputada, sino que analice también, las razones que llevan a dicha conclusión;

Que, mediante Memorando N° 000051-2023-DDC ICA/MC, de fecha 12 de enero del 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, remite el Informe Final N° 000001-2023-SDPCIC/MC de fecha 11 de enero del 2023, en el cual se señala "En tal sentido, reexaminado el Procedimiento Administrativo sancionador en etapa de instrucción, no se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad de la persona natural de Máximo Rivero Cangre y Antonio Aguilar Ccahuay, sobre los hechos imputados; Por cuanto, No se ha logrado determinar fehacientemente la responsabilidad directa de los presuntos infractores. Maxime si no se cuenta los elementos probatorios que acrediten dicha responsabilidad. Por lo que, no se acreditan los principios de causalidad y culpabilidad de los presuntos infractores, según el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS";

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG, el cual señala que *"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)".* Es decir, recae en la administración pública la actividad probatoria de todos aquellos hechos que sustenten sus decisiones;

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento dispuesto en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde evaluar el descargo presentado por el Sr. Antonio Aguilar Ccahuay:

- El administrado señala que, *" (...) ante la manifestación del Sr. Fredy Fernando Vente Cosme, presidente de la Comunidad del Valle Taruga, quien manifestó que mi persona Antonio Aguilar Ccahuay conjuntamente con Reynaldo Obregón Galván y Máximo Rivero Cangre, hemos contratado los servicios de un cargador frontal para*



realizar trabajos de remoción en la parte superior de la trocha carrozable, con la finalidad de cerrar los accesos improvisados y evitar que ingresen vehículos por la parte superior, infringiendo el control de la tranquera; asimismo comunicación que la asamblea de pobladores acordó proteger la zona arqueológica y que nosotros, la directiva hicimos caso omiso a tal acuerdo.

(...)

Además, no acepto la manifestación del Sr. Fredy Fernando Vente Cosme, quien indica que no acatamos el acuerdo de asamblea de los pobladores de cuidar las zonas arqueológicas; ya que esta persona muchas veces ha ocasionado conflictos y/o problemas en el sector Taruga, ni mucho menos respeta a la directiva que dirijo - Asociación Centro Poblado Valle de Taruga - Vista Alegre. Debo hacer de su conocimiento, que anteriormente el señor Fredy Vente ha sido denunciado por calumnia y otros, de acuerdo a la Copia Certificada de la Comisaría PNP Vista Alegre, Carpeta Fiscal N° 399-2018-0; hecho que demuestra que el Señor Fredy Vente busca solo perjudicar a otros y a mi persona.

Señora Gutiérrez, la ampliación que se ha realizado en la trocha carrozable donde se ha encontrado fragmentos de cerámica y restos óseos; no lo hemos realizado nosotros; la propietaria de la tienda que está cerca a este lugar, Aguilar Barraza, debe saber y/o conocer quienes han realizado dicho trabajo ya que esto les beneficia o favorece para su negocio, lo que permite esta ampliación que los vehículos se pueda estacionar con facilidad afuera de su establecimiento comercial.

Nuevamente le comunico, que si realizamos el trabajo que se aprecia en la Imagen N° 06 del Informe Técnico N° 000013-2020-DDC ICA-AYA/MC, pero con la previa autorización del Arqueólogo Alex Huamaní. Y las otras remociones de maquinaria pesadas que se pueden observar en las imágenes N° 01, 02, 03, 04 y 05 no lo hemos realizado nosotros; ese trabajo lo han realizado terceras personas y mi persona como los demás directivos no tenemos conocimiento de dicha remoción de escombros; por lo cual rechazo rotundamente ser responsable de dicho daño en ese lugar arqueológico.

Asimismo, no estoy de acuerdo con la sanción que se me imputa - multa, por la presunta Comisión de la Infracción al Sitio Arqueológico de Taruga".

Que, respecto al descargo presentado por el Sr. Antonio Aguilar Ccahuay, se determina lo siguiente:

- Que, de la lectura del contenido del expediente, se advierte que, en el informe final, solo se señala que la Constatación policial de fecha 30 de julio del 2020, a la letra dice: "...CABE MENCIONAR QUE SE HIZO PRESENTE EN EL LUGAR, LA PERSONA DE FREDY FERNANDO VENTE COSME (65), (...) , QUIEN INDICÓ SER PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DEL VALLE DE TARUGA, MANIFESTANDO QUE EL DIA SABADO 25 JUL 2020 A HORAS 14.00 APROX., LA PERSONA DE MAXIMO RIVERO CANGRE, REYNALDO OBREGON GALVAN Y ANTONIO AGUILAR CCAHUAI, PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CENTRO POBLADO DE TARUGA, HABRIAN CONTRATADO UN CARGADOR FRONTAL (...)" ; sin embargo, no se advierte documentación que demuestre que ellos habrían realizado dicha contratación, tales como actas o contrato del cargador frontal, ni se les solicitó información.
- En atención a lo expuesto, y de acuerdo con el Informe Final N° 000001-2023-SDPCIC/MC, de fecha 11 de enero del 2023, emitido por la Subdirección, se concluye que, no se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad de la persona natural Máximo Rivero Cangre y Antonio Aguilar Ccahuay sobre los hechos imputados, al no contar con elementos probatorios que acrediten dicha responsabilidad y, por ende, acreditar su responsabilidad en la infracción



materia de la Resolución Sub Directoral N° 000017-2022-SDPCIC/MC, de fecha 27 de julio del 2022, referente a la alteración en el Sitio Arqueológico de Taruga, ubicado dentro del Área de Reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como consecuencia de la remoción de terreno, ocasionada por la ampliación de la trocha carrozable preexistente de Nasca – Taruga.

Que, en concordancia con el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el Principio de Causalidad, el cual señala que “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *“la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros”¹*

En tal sentido, al no haberse podido acreditar el nexo causal entre los hechos que constituyen la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296 y los administrados, referente a que estos hayan realizado remoción con maquinaria pesada, sin autorización del Ministerio de Cultura, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, frente a ello, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.

Que, en el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *“la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”²*.

Que, de otro lado, el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*, mientras que el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de causalidad, que establece, *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción razonable”*.

¹ COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. - Juan Carlos Morón Urbina, Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A., pág. 444, Tomo II

² Op.cit. pág. 451, Tomo II.



Que, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, por no haberse acreditado, de forma fehaciente e indubitable, su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000017-2022-SDPCIC/MC, de fecha 27 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del RPAS, que establece que *"el órgano instructor emite el Informe Final debidamente sustentado, en el que se determina, de manera motivada, si se ha verificado la comisión de infracción y la responsabilidad del agente, recomendando la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, luego de lo cual remiten los actuados al Órgano Resolutor"*;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000017-2022-SDPCIC/MC, de fecha 27 de julio de 2022, contra los señores Maximo Rivero Cangre identificado con DNI N° 08617348, y Antonio Aguilar Ccahuay identificado con DNI N° 21573097, por la presunta comisión de la infracción señalada en el literal e) del Artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, por no haberse podido acreditar su responsabilidad en la infracción imputada

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO. - Remítase copias de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL